

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 31 de enero de 2023.

A Despacho de la señora jueza la presente solicitud de "audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad (art 640) previo a incoar demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual" proveniente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, quien alegó su falta de competencia por el factor funcional.

Para proveer lo pertinente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00799 00

RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

Revisada la presente actuación, se evidencia que su conocimiento primigenio correspondió al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, sede judicial que remitió a este Despacho la actuación alegando su falta de competencia funcional.

Así las cosas, sería pertinente determinar si se avoca o no el conocimiento del trámite si no es porque el mismo debe ser rechazado de plano tal como pasará a explicarse.

Bien. Como primera medida evidencia esta sede judicial que lo pretendido por la accionante es instaurar una solicitud de realización de audiencia de conciliación previa antes de acudir a presentar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, ante lo cual debe decirse que el Juzgado primario, así como este superior, no cuenta con tal facultad, pues el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, frente a los funcionarios competentes para evacuar este tipo asuntos establece:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia

civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.”

Así las cosas, es claro, que la conciliación EXTRAJUDICIAL, que es la ahora pretendida por la solicitante, debe evacuarse por los mencionados servidores, dado que la finalidad de la norma al investirlos con esta función, es la de descongestionar la Judicatura, escenario que se vería frustrado, si los jueces en primer término fueran los encargados previos de dar trámite a estas solicitudes.

Sin que sea viable asignar en el *sub judice* la competencia en la jurisdicción, como quiera que en esta localidad, existen varios de los entes inicialmente nombrados en la citada normativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que el *petitum* no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, se rechazará de plano.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente solicitud de "*audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad (art 640) previo a incoar demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual,*" instaurada por Elizabeth Cifuentes García en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Riotax y la Equidad Seguros conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.C.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1803bdb615f00e3d9afa587aafb79ded5b8ba16407a824e69daca77dfc420**

Documento generado en 31/01/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>